



# Asociación de Jueces del Paraguay

## DECLARACION DE LA ASOCIACION DE JUECES DEL PARAGUAY A LA COMUNIDAD JURIDICA NACIONAL E INTERNACIONAL Y LA OPINION PÚBLICA EN GENERAL

En cumplimiento al mandato recibido de nuestros asociados, preocupados por la decisión adoptada en forma intempestiva a través de la Resolución N° 824/2012 por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación con el voto de 27 de sus miembros declarando la vacancia de los cargos de siete Ministros de la Corte Suprema de Justicia, consideramos imperativo alertar a todos/as que nos encontramos ante una situación sumamente grave para la salud institucional de la República, pues, se ha producido una alteración del orden previsto en la Constitución Nacional ante la atribución de facultades que no corresponden al Senado, a través de una interpretación inadecuada de disposiciones constitucionales que establecen sus atribuciones, el sistema de selección y designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia y la forma de remoción o cesación en el cargo de los mismos.

1.- El Senado de la Nación se ha atribuido la facultad de confirmar o no a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, potestad ésta no contemplada entre sus atribuciones conforme a la Constitución Nacional, la cual, dispone en el Art. 224-inciso 4 que deben ***“designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta Constitución”***. La Carta Magna establece en el art. 264 inciso 1 entre los deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura la de ***“proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección..... y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe con acuerdo del Poder Ejecutivo”***. Como se desprende de lo señalado, la Constitución Nacional no otorga facultad alguna al Senado para confirmar o no a los Ministros de la Corte, por lo que lo actuado carece de valor y relevancia jurídicas.

En concordancia con lo mencionado, el **Art. 3 de la Constitución Nacional** establece en su parte pertinente al referirse al Poder Público y su constitución en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que, ***ninguno de ellos puede atribuirse ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.***

A su vez, el Art. 248 del mismo cuerpo legal garantiza la independencia del Poder Judicial y establece sanciones para quienes atentaren contra su independencia y la de sus Magistrados.

Como vemos, nuestra Constitución Nacional considerada una de las más modernas de este Continente, se ha cuidado de garantizar expresamente la independencia del Poder Judicial como una forma de preservar igualmente la seguridad jurídica de la ciudadanía, atendiendo a la sempiterna lucha que se genera con los otros poderes del Estado, que, buscan siempre sojuzgarlo de alguna manera.



*[Handwritten signatures and names of the association members]*

